

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	3101
Radicado:	760013110012-2022-00327-00
Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION
Demandante:	JUAN CAMILO MURILLO BELTRAN
Menor:	MARIANA CRUZ TABORDA
Demandado:	JHON JAIRO CRUZ HIDALGO – YULI ALEXANDRA TABORDA ARARAT
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual se pronuncia frente al auto 2982 del 23 de noviembre de 2022 y manifiesta que el demandado JHON JAIRO CRUZ HIDALGO ya fue notificado por correo electrónico y por correo certificado donde aparece su firma de recibido, y no ha sido su intención responder el correo electrónico que sí recibió, para lo cual aporta pantallazos de whatsapp de conversación con quien afirma se trata de la Dra. Liliana Lozano, apoderada del señor JHON JAIRO HIDALGO.

1

Por lo anterior, solicita que se notifique a la parte demandada por conducta concluyente pues el demandado ya tiene conocimiento de la demanda, o, en su defecto, se lleve a cabo el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer a colación el contenido del artículo 8° de la Ley 2213 que frente a la notificación personal estipula:

*"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

A su vez, el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., establece que:

"(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de

RADICADO 2022-327

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

El Art.293 ibidem, determina que:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, establece el art.301 del C.G.P.:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

En cuanto a la notificación personal remitida al demandado al correo electrónico jhon.chapita@hotmail.com el día 19 de octubre de 2022, según constancia allegada

RADICADO 2022-327

al despacho el día 20 de octubre del mismo año, si bien la misma fue enviada al correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue allegado el acuse de recibo por parte del iniciador ni se pudo constatar de ninguna manera el acceso del señor JHON JAIRO CRUZ HIGALGO al mensaje, tal como lo exige el art.8 de la ley 2213 de 2022. En preciso indicarle al demandante, que el acuse de recibo no depende exclusivamente del destinatario del mensaje, sino que, para obtenerlo, podrá hacer uso de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o remitir la notificación a través correo electrónico certificado (por medio de oficina de correo postal).

En cuanto a la constancia de recibido de la notificación remitida a la dirección física del demandado a través de la empresa de correo 4-72, si bien de la misma se constata la firma de "Jhon Cruz", lo cierto es que solo con dicho documento no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art.291 del C.G.P., pues la empresa de correo postal (...) **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** (...), razón por la cual, el despacho lo requirió mediante auto 2982 del 23 de noviembre de la anualidad, sin que a la fecha se haya aportado al expediente, por lo que no podrá tenerse como surtido el trámite de la notificación personal.

Finalmente, no es dable tener al demandado por notificado por conducta concluyente, toda vez que el sustento de la solicitud no se ajusta a los presupuestos del art.301 del C.G.P., pues el demandado no ha manifestado al despacho tener conocimiento de la providencia a notificar, ni obra en el expediente constancia de que éste le haya conferido poder a ningún profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto.

3

De igual forma, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento del demandado, pues la parte demandante conoce su dirección física y electrónica de notificación.

Así las cosas, deberá atenerse la parte demandante a lo ya resuelto, y agotar la notificación personal en debida forma, bien sea por correo electrónico conforme lo indica la Ley 2213 de 2022, ya sea de manera directa por él mismo o a través de correo electrónico certificado (por medio de oficina de correo postal), en ambos casos aportando el acuse de recibo, o, remitiendo la citación para la notificación personal a la dirección física de notificación (art.291 C.G.P.), allegando copia sellada y cotejada de la comunicación, así como certificación sobre su entre expedida por la empresa de correo postal.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4706a2adc763ee1d4786ac52da024243c9dff71a649bc01e11e96aa4d99761b3**

Documento generado en 07/12/2022 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>